

## 6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2023-065946  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023 17:54

Señor  
**Ana Maria Tovar Gutierrez**  
[anamariatovargutierrez@yahoo.com](mailto:anamariatovargutierrez@yahoo.com)

Radicado entrada 1-2023-097793  
No. Expediente 12451/2023/GEA

Tema : Estampillas  
Subtema : Omisión de retenciones

Cordial saludo señor Alvarado:

Mediante escrito dirigido a la Contraloría General de la República y remitida a este despacho mediante oficio radicado con el número del asunto efectúa usted Ministerio mediante oficio radicado con el número y fecha del asunto consulta usted:

1. *Los Hospitales publicos cuyos recursos provienen de la venta de servicios de salud y tienen el caracter de parafiscal y con destinacion especifica pueden destinar sus recursos propios para el pago de estampillas?*
2. *Si los Hospitales nunca descontaron la estampilla a sus proveedores en los contratos que celebraron y asi mismo nunca la declararon, es viable jurídicamente pagar hoy lo adeudado y cobrado de dichas vigencias con recursos propios?*

Sea lo primero señalar que si bien es cierto dentro de las funciones asignadas a esta Dirección está la de prestar asesoría en materia tributaria y financiera, es igualmente cierto que la misma se dirige puntualmente a las entidades territoriales, sin que en momento alguno se haga extensiva a los particulares, conforme con lo señalado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al expresar que "...analizado el marco de las competencias de la entidad, la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal no tiene dentro

Continuación oficio

*de sus funciones asesorar a particulares, motivo por el cual no se encuentra vulneración al derecho de petición como lo indica el accionante*<sup>1</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, en respeto del derecho de petición que como ciudadano le asiste le informamos que en relación con la posibilidad de gravar con estampillas los recursos provenientes del sistema de seguridad social en salud se pronunció esta Dirección mediante Oficio con Radicado 2-2020-004387 del 7 de febrero de 2020, en el que se concluye:

*“[...] De conformidad con la citada jurisprudencia, toda vez que las Empresas Sociales del Estado – ESE, no fungen como sujetos pasivos de las estampillas, sino que tienen la calidad de agentes retenedores del pago de las mismas en virtud de lo contemplado en la regulación interna de cada entidad territorial, el gravamen de las estampillas no afecta los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, debido que se salvaguarda la protección constitucional prevista en el artículo 48, en el sentido que dichos recursos se transforman en la fuente de pago de los bienes y servicios que necesitan las ESE, para desarrollar su objeto social. [...]”*

Así las cosas, frente a su consulta resulta necesario distinguir la calidad de sujeto pasivo de la calidad de agente retenedor, así como las responsabilidades que surgen de cada una de estas calidades.

Teniendo claro que los Hospitales no tienen la calidad de sujetos pasivos de las estampillas no tendrían la obligación de responder por este tributo con sus recursos propios.

Ahora bien, en lo que se refiere a la calidad de agentes de retención es necesario tener claro que los responsables tienen la obligación de cumplir con una serie de obligaciones que dependerán de los términos en los que la respectiva autoridad haya regulado el mecanismo de recaudo por el sistema de retención.

Así, si se ha señalado de manera expresa en la ley, acuerdo u ordenanza que el agente retenedor debe responder por la sumas que está obligado a retener, así como por las sanciones o multas derivadas de la omisión de retener, la administración podrá dirigir las acciones de determinación y cobro contra el agente retenedor, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el agente retenedor de repetir contra el contribuyente por las sumas no retenidas.

Sin embargo, en este caso, por tratarse de una entidad administradora de recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, en nuestro criterio, estarían cobijados por la protección constitucional prevista en el artículo 48 de la Constitución Política, por lo que las acciones de determinación y cobro deberán dirigirse directamente contra el contribuyente, quien es el obligado a soportar la carga económica del pago del impuesto.

<sup>1</sup> Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Tercera. Bogotá, D.C., 28 de abril de 2021 Expediente No. 1100133360342021009000 Demandante Williams Joseph Rada Maza. Demandado: Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Apoyo Fiscal – Subdirección de Fortalecimiento Institucional. Medio de Control Tutela.

Continuación oficio

Ahora bien, si no se ha establecido en la regulación la obligación de responder por las sumas obligadas a retener, en criterio de esta Dirección las acciones deberán dirigirse directamente contra el contribuyente.

Finalmente le recordamos que las respuestas ofrecidas por esta Dirección son de público conocimiento y pueden ser consultados en [www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co), en la sección Entidades de Orden Territorial, en [Asesorías y Conceptos en materia tributaria](#) en caso de tener inquietudes adicionales,

Cordialmente,

**CLAUDIA HELENA OTÁLORA CRISTANCHO**  
Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

Anexo Oficio No. 2-2020-004387

ELABORÓ: Andrea del Pilar Pulido Sanchez



IFyY pZrV gGv9 yOq2 Bkxd EWO0 szc=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Firmado digitalmente por: CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO